



Apuntes sobre la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

2 de febrero de
2015

El motivo del presente boletín es informarle de la reciente entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo a través del cual se lleva a cabo una significativa modificación del gobierno corporativo de las sociedades de capital y cuyo fin principal es, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del mismo, *“velar por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de las empresas españolas”*.

La referida Ley 31/2014 aborda diversas modificaciones, tanto para las sociedades cotizadas como las no cotizadas, siendo únicamente objeto de estudio del presente Boletín las modificaciones que afectan a las sociedades no cotizadas.

MODIFICACIONES DE LA JUNTA GENERAL.

- ❖ **Competencias de la Junta:** Será competencia de la Junta General la adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos cuya valoración supere el 25% del valor de los activos del último balance aprobado.
- ❖ **Gestión de la sociedad y operaciones esenciales:** La Junta General podrá impartir, tanto en sociedades limitadas como en las anónimas, instrucciones de gestión al órgano de administración, salvo disposición contraria en los estatutos sociales.

- ❖ **Conflicto de interés:** Se establece una prohibición de derecho de voto en una serie de supuestos expresamente tasados por la ley y aplicables tanto para las sociedades anónimas como para las limitadas: (i) autorización para la transmisión de acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria(ii) exclusión del socio de la sociedad (iii) liberar al socio de una obligación o concederle un derecho (iv) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera y (iv) la dispensa de las obligaciones legales derivadas del deber de lealtad.

No obstante, en las sociedades anónimas, dicha prohibición, en relación a los puntos (i) y (ii), sólo será aplicable cuando así lo prevean los Estatutos Sociales.

Para aquellos supuestos de conflicto distintos de los previstos en la ley, se fija una presunción de infracción de interés social en los casos en los que el acuerdo social haya sido adoptado con el voto determinante de los socios incurso en dicho conflicto de interés.

Se introduce la obligación por parte de los administradores de comunicar las situaciones de conflicto de interés que afecten tanto a ellos mismos como a personas vinculadas.

- ❖ **Derecho de información:** La reforma afecta exclusivamente a las **Sociedades Anónimas**, de la siguiente manera:

(i) El órgano de administración podrá denegar la información requerida si (a) dicha información es innecesaria para la tutela de los derechos del socio; (b) existen razones para considerar que la misma puede ser utilizada con fines extra-sociales; y (c) su publicidad perjudica a la sociedad o a sociedades vinculadas.

(ii) Se diferencia entre las consecuencias jurídicas de las distintas modalidades del ejercicio del derecho de información. En particular, se prevé que la vulneración del derecho de información ejercitado durante la celebración de la Junta General sólo facultará al accionista a exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, **pero no será causa de impugnación de la Junta General.**

(iii) Se introducen cautelas para que el ejercicio de información que corresponde al accionista se ejercite dentro de la buena fe, evitando un ejercicio abusivo.

- ❖ **Mayorías:** En el seno de las Sociedades Anónimas, el criterio del cómputo de la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos en Junta General es la mayoría simple de los accionistas presentes o

representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

- ❖ **Votación:** Se deberá votar de forma separa sobre aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

- ❖ **Impugnación de acuerdos sociales:**

(i) **Plazo:** Desaparece la distinción entre acuerdos nulos y anulables, unificándose todos los casos de impugnación bajo un régimen general de anulación y se amplía el plazo de impugnación a 1 año salvo que se trate de acuerdos contrarios al orden público.

(ii) **Legitimación:** Estarán legitimados para ejercitar la acción de impugnación aquellos socios y/o accionistas que ostenten al menos un 1% del capital social siempre y cuando hayan adquirido tal condición de socio y/o accionista con anterioridad a la adopción del acuerdo.

Asimismo se amplía el concepto de “*interés social*” de forma que en adelante se entenderá que se ha lesionado el interés social cuando el acuerdo se impone de manera abusiva por la mayoría.

(iii) **Exclusión del derecho a impugnar:** Se recogen expresamente determinados supuestos en los que, con carácter general, no cabe impugnación de los acuerdos sociales: infracción del derecho de información durante la celebración de la Junta General, la vulneración de requisitos procedimentales, etc....

- ❖ **Acción social de responsabilidad:** Sin necesidad de someter la decisión a Junta General, los socios podrán ejercer la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando la misma se fundamente en la vulneración del deber de lealtad.

MODIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

- ❖ **Deberes y régimen de responsabilidad de los administradores:**

(i) Todo administrador que viole su deber de lealtad deberá indemnizar el daño causado al patrimonio social y devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido.

(ii) Se impone un carácter imperativo al régimen del deber de lealtad y responsabilidad de los administradores, sin que exista la posibilidad de limitarlo estatutariamente. Obligación de indemnizar no solo con el daño causado sino

también con el enriquecimiento injusto.

- (iii) Se definen de forma más precisa el contenido de los deberes de diligencia y lealtad y los procedimientos a seguir en caso de conflicto de intereses.
- (iv) Se introduce el concepto de “discrecionalidad empresarial”, en el que se recoge cuál debe ser el estándar en las decisiones sujetas a la discrecionalidad de los administradores. Se hace referencia a la buena fe, no interés personal y la información adecuada como reglas a las que debe sujetarse esa discrecionalidad.

❖ **Administradores de hecho:** Se definen como tales a (i) las personas que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con título nulo o extinguido o con otro título, las funciones propias de administrador, y (ii) las personas que actúen bajo instrucciones de los administradores de la sociedad.

❖ En términos de responsabilidad, **la persona física representante de la jurídica administradora** está sujeta a los mismos requisitos, tiene los mismos deberes, y responde solidariamente con la persona jurídica.

❖ La acción de responsabilidad contra los administradores, ya sea social o individual, **prescribirá a los cuatro años** a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

❖ **Facultades indelegables del Consejo:** Se amplían considerablemente las facultades indelegables para el Consejo de Administración (entre otras: convocatoria de Junta General, política relativa a acciones o participaciones propias, etc...).

❖ **Funcionamiento del Consejo:** El Consejo de Administración deberá reunirse al menos una vez al trimestre.

❖ **Retribución de los Consejeros**

- (i) **Razonabilidad de la retribución:** La remuneración de los administradores deberá ser razonable, acorde con la situación económica de la sociedad y con las funciones y

responsabilidades que le sean atribuidas. El sistema de retribución deberá estar orientado a promover la rentabilidad y la sostenibilidad de la sociedad en el largo plazo.

- (ii) **Política de remuneración** fijada en los Estatutos Sociales.

(iii) La Ley fija los **conceptos retributivos** a percibir por los administradores, que podrán ser, entre otros: una asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, remuneración en acciones o vinculada a su evolución, indemnizaciones por cese, sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

(iv) Asimismo, remuneración anual del conjunto de administradores aprobada en Junta General.

(v) La distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos, y en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

(vi) **Consejeros Delegados o atribución de facultades ejecutivas:** Se deberá firmar un contrato entre el Consejero Delegado y la Sociedad, que ha de ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de 2/3 de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación..



Departamento: Mercantil, Fusiones y Adquisiciones
Contacto: Pablo Enrile.
penrile@ontier.net